

TUTELA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE (S): MANUEL ENRIQUE TINOCO GARCIA

ACCIONADO (S): UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y ALPHA GESTIÓN S.A.S.

RADICADO BAJO EL NÚMERO: 130011102000201600761 00 **FOLIO:** 64 **LIBRO RAD. No.:** 8

FECHA DE RADICACIÓN: Cartagena, Noviembre primero (01) de Dos Mil Dieciséis (2.016)

ARCHIVADO EN: _____ **BAJO EL No.:** _____ **FOLIO:** _____

LIBRO No.: _____

DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Magistrado Ponente

761-2.016

Barranquilla, 25 de octubre de 2016

Señor Magistrado
ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA
Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Calle de la Inquisición # 3-53 Centro
Cartagena

REF.: Acción de Tutela contra: Unidad de Administración de Carrera Judicial de la
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,
Universidad de Pamplona y Alpha Gestión S.A.S
Tutela Inicial: Rad. 130011102000201600654-00, M.P. Orlando Díaz Atehortúa

Respetado doctor.

MANUEL ENRIQUE TINOCO GARCÍA, CC No. 8.743.084, comedida y respetuosamente impetro ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, en concordancia con los Decretos 1834 y 1069 de 2015, en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Universidad de Pamplona y Alpha Gestión S.A.S, empresa contratada por la Universidad de Pamplona para construir y calificar la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22, abierta para proveer cargos de jueces y magistrados en la Rama Judicial; a fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, legalidad, buena fe, confianza legítima, acceso a cargos públicos, los cuales han sido vulnerados por las citadas entidades al proferir la Resolución CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, vigente por la Resolución CJRES16-488 de septiembre 28 de 2016, la cual contiene los resultados de la prueba de conocimientos del citado concurso, y que acaba de ser modificada por la Resolución CJRES16-533 de octubre 5 de 2016 "*Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial*", proferido a favor del concursante Julio Heber Velásquez Rojas, CC 17.326.623, por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, quien inicialmente obtuvo 797.08 puntos, pero, mediante Res. CJRES16-533, le aumentaron su calificación a 808,15 puntos, a consecuencia de la verificación de su examen; debiendo darse el mismo trato del que fue objeto el citado señor a los demás concursantes, de acuerdo con los fundamentos de derecho y hechos que paso a enunciar:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela es procedente en el presente asunto, como mecanismo transitorio de amparo para evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, ya que ésta no ofrece la suficiente agilidad y eficacia para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de quienes, en limpia competencia, aspiran a ocupar un cargo en el Estado.

Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Disciplinaria
R. D. E.
Luz Karely Burgos Padilla
Fecha: 26 octubre 2016
Hora: 11:30
Folio: 08
Corrección
Ficido
4/12
Cm Cen

10

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte señaló que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata "

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ellos se garantizan no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también al acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos "

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha evolucionado ampliamente en temas de concursos méritos. En principio con una visión restrictiva por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial; luego, con decisiones moderadas concediendo amparos solicitados en algunos eventos específicos; y, finalmente con una visión más amplia y garantista por la importancia que irradia los concursos de méritos en nuestro Estado Social de Derecho; a lo que se le suma los principios, derechos y valores que le son propios; inclusive, en un fallo reciente (T-180 de 2015), permitió que los concursantes pudieran acceder a los documentos de los concursos, los que se consideraban reservados al 100%.

En los siguientes fallos la Corte ha considerado la procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable y tampoco, para garantizar remedio integral de los derechos conculcados (S. T-556/10, T-169/11, T-654/11, T-156/12, T-267/12, T-604/13, T-775/13, T-784/13, T-785/13, T-112A/14), entre otros muchos otros que ha proferido la mencionada Corporación.

Sobre el ejercicio de la acción ordinaria de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, la misma Corte Constitucional, en la sentencia de unificación **SU-339 de 2011**, precisamente contra la Rama Judicial, manifestó:

"Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad".

2. HECHOS

1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, abrió la Convocatoria No. 22 para que los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.
2. A dicho concurso me inscribí para el cargo de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, aporté la documentación que acredita mi experiencia y formación académica, fui aceptado mediante lista de admitidos y realicé los exámenes de conocimientos y psicotécnica dentro de las fechas programadas.
3. Como consecuencia de lo anterior, es publicada la lista con los resultados de la prueba de conocimientos, mediante **Resolución CJRES15-20** de febrero 12 de 2015, en la que obtuve la calificación de 790,34 puntos, contra la cual procedía el recurso de reposición.
4. Contra la Resolución **CJRES15-20** de febrero 12 de 2015, interpusé el recurso de reposición.
5. La anterior reclamación es resuelta de forma ambigua y general para todos los concursantes, mediante Resolución No. **CJRES15-252** de septiembre 24 de 2015, contra la cual no procede recurso, y que contiene la siguiente respuesta:

"Los aspirantes que se relacionan e identifican en el cuadro siguiente, interpusieron recurso de reposición dentro del término previsto para el efecto, en contra de la calificación asignada a las pruebas de conocimientos, contenida en la Resolución **CJRES15-20** de 12 de febrero de 2015, y toda vez que las razones de inconformidad expuestas por los recurrentes, de manera general hacen referencia a una nueva revisión manual del examen y a otros casos particulares relacionados con los temas que se enumeran a continuación:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.
2. Revisión de preguntas de la prueba de conocimiento.

- 3. Información de la metodología y criterios de calificación.
- 4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.
- 5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.
- 6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.
- 7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.
- 8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento."

(...)

"Así las cosas, y en aras de resolver los recursos presentados, es de anotar que la Universidad de Pamplona, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de todos los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente. En el caso que nos ocupa, y con el fin de atender cada uno de los cuestionamientos efectuados, se relacionan cada una de las causales y sus correspondientes respuestas, así:

(...)

2. Revisión de todas las preguntas de la prueba de conocimiento. Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida."

"No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:"

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Consejo Seccional Sala Disciplinaria	13	11, 14, 16, 22, 42	61, 82	7

6. De la interpretación literal de la Resolución No. CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015, arriba transcrita, se infiere que, para el caso específico de la prueba de conocimientos No. 13 para Magistrado de Sala Disciplinaria, en la cual concursé y en la que obtuve 790,34 puntos, la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Universidad de Pamplona y la empresa Alpha Gestión S.A.S., excluyeron 7 preguntas con sus respuestas, con argumentos retóricos, no justificados contractualmente ni probados fácticamente, pues no han demostrado específicamente, identificando a cada concursante que, respecto de esas preguntas, hacen parte del 10% que contestaron correctamente y quienes del 90% contestaron mal o no contestaron, en cada una de las preguntas por cada concursante, para saber si es real esta supuesta verdad; pues no probarlo implicaría privar a quienes contestaron acertadamente dichas preguntas, de obtener una mejor calificación.

7. El reglamento del concurso es ley para las partes y la ejecución de trámites o procedimientos distintos a las establecidas previamente y conocidas por las partes (convocante y convocado) atenta gravemente contra el debido proceso, la legalidad de la actuación administrativa, la confianza y la buena fe y conlleva una discriminación indebida hacia los concursantes.

8. Contra las anteriores Resoluciones CJRES15-20 y CJRES15-252, se interpusieron tutelas y, entre éstas, algunas fueron resueltas a favor de los concursantes que obtuvieron menos de 800 puntos, quienes demostraron fácticamente que habían contestado correctamente algunas de las preguntas que fueron eliminadas del cuestionario, al considerar el Juez de la Causa que los argumentos de las entidades accionadas no ofrecían credibilidad y eran contrarios al reglamento del concurso, razón por lo cual el Consejo de Estado, en fallo de segunda instancia, ordenó que fueran incluidas las preguntas eliminadas para tenerlas en cuenta en la calificación final, y por ello se profirió la Resolución CJRES16-355, que dejó sin efectos las anteriores resoluciones.

9. No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, en fallo aclaratorio de su primera sentencia, ordenó que se revocara la Resolución CJRES16-355, y a consecuencia de ello la Dirección de Carrera Judicial profirió la Resolución CJRES16-488 de septiembre 28 de 2016, que revivió la eficacia de las Resoluciones CJRES15-20 y CJRES15-252.

10. La Sala Jurisdiccional Disciplinara del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, Radicado 130011102000201600654-00, M.P. Orlando Díaz Atehortúa, admitió y falló favorablemente la tutela impetrada por el señor Julio Heber Velásquez Rojas CC 12.997.527, quien concursó para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y demandó que se tuvieran en cuenta las respuestas acertadas de las 5 preguntas excluidas de su examen, para sumar esos puntos a la calificación de 797,08, y producto de ello la Dirección de Carrera Judicial profirió la Resolución CJRES16-533 de octubre 5 de 2016, en la que los operadores del concurso admiten que se equivocaron en la evaluación de las respuestas del tutelante, y le aumentan a 808,15 la calificación, y con ello se modificó la Resolución CJRES15-20.

11. En el cumplimiento de la tutela que condujo a proferir la Resolución CJRES16-355, quedó demostrado que, de las 7 preguntas eliminadas del cuestionario para la prueba 13, yo contesté acertadamente varias de esas preguntas, y por ello se aumentó mi calificación de 790,34 a 809, es decir, así como yo muchos concursantes contestaron bien varias de esas preguntas, y por ello aumentaron su calificación, lo cual indica que es falsa la afirmación de los operadores del concurso, de que fue más del 90% los que contestaron mal o no contestaron esas preguntas.

12. La medida adoptada por el Juez de Constitucional de Bolívar, es justa, y en justicia, debe aplicarse a los demás concursantes, ya que, en esencia, son los mismos hechos y derechos debatidos, y visto el manejo irregular del proceso de selección, no es válida la calificación que me asignan la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona en la Resolución CJRES15-20, ya que, tal como lo explicó el Consejo Seccional de la Judicatura, vulnera derechos fundamentales de los concursantes, por tanto, es procedente que el trato recibido por Julio Heber Velásquez Rojas, sea aplicado a mi caso, para sumar los puntos de las respuestas acertadas respecto de las 7 preguntas retiradas irregularmente del cuestionario 13.

13. Honorables Magistrados, la argumentación y justificación que ahora hacen la Universidad de Pamplona y la Unidad de Administración de Carrera Judicial al proferir la Resolución CJRES16-488, para revocar la Resolución CJRES16-355, deben corroborarse probatoriamente, ya que en la fundamentación de las Resoluciones CJRES15-20 y CJRES15-252 no se expresó el mismo argumento y, específicamente, en posteriores revisiones de calificación a concursantes que

interpusieron tutelas, se estableció probatoriamente que la Universidad de Pamplona había mentido, pues en sus respuestas al Juez de Tutela dijo que las preguntas excluidas no habían sido contestadas, pero se demostró probatoriamente en cada caso, que todas esas preguntas excluidas si fueron contestadas y que varias fueron contestadas acertadamente y, por ello, tales casos fueron resueltos a favor de los accionantes, aumentando sus calificaciones, como se aprecia en las Resoluciones CJRES16-319, CJRES16-321; CJRES16-392, CJRES16-452; y ahora en la Resolución CJRES16-533.

Por tanto, solicito verificar la respuesta que yo di a cada una de las preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos, como son: 11,14,16,22,42 del componente común y 61,82 del componente específico, confrontándolas con la base de respuestas del grupo 13, pues, a pesar que se dice por parte de los operadores del concurso que las mismas fueron retiradas porque fueron contestadas por menos del 10% de los concursantes, esto debe probarse fácticamente, pes en la Resolución CJRES16-355 que modificó la calificación de la Resolución CJRES15-20, se aumentó mi calificación de 790,34 a 809, probando que yo contesté correctamente varias de las preguntas eliminadas, al igual que todos los concursantes a los que aumentó su calificación.

En consecuencia, también solicito que se ordene a las accionadas, y especialmente a la firma constructora de la prueba de conocimientos ALPHA GESTION S.A.S. NIT 900317560, con domicilio en Bogotá, CR 65 # 169 A - 55 OF 204, contratada por la Universidad de Pamplona, para que pruebe y certifique exactamente, es decir, que expida un listado relacionando nombres y cédulas de concursantes de la Prueba 13, indicando quienes contestaron correctamente, quienes incorrectamente y quienes se abstuvieron de contestar, para que, de esta manera, la Autoridad Judicial pueda establecer si porcentualmente las personas que contestaron estas preguntas eliminadas, realmente son menos del 10% de los concursantes y, al establecerse tal verdad, se pueda justificar la eliminación de tales preguntas al momento de calcular la calificación final, y por tanto puedan en verdad justificar la calificación puesta en la Resolución CJRES15-20.

Lo contrario, es decir, que el operador del concurso no demuestre probatoriamente que realmente fueron menos del 10% quienes contestaron correctamente las preguntas eliminadas, conduce a que se le ordene hacer la inclusión y valoración de las mismas y hacer el ajuste de mi calificación.

Por tanto, es pertinente plantear y responder probatoriamente los siguientes problemas:

1. ¿Es procedente, con fundamento en el reglamento de la Convocatoria 22, eliminar unas preguntas contestadas correctamente por los concursantes de la Prueba 13?
2. ¿Cual es el racero para establecer las respuestas correctas?
3. ¿Como se demuestra el porcentaje de respuestas correctas?
4. ¿Como se demuestra el porcentaje de respuestas incorrectas y no contestadas?
4. ¿Quienes hacen parte del 9,99 % que contestaron correctamente?
5. ¿Quienes hacen parte del 90,01% que contestaron incorrectamente o no lo hicieron?

**3. SUSTENTO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
CUYO AMPARO SE PRETENDE**

Teniendo en cuenta los hechos antes enunciados, cuya veracidad demuestro con los documentos que anexo, y su confrontación con la jurisprudencia arriba transcrita, paso a sustentar la vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, legalidad, igualdad, buen fe, confianza, acceso a cargos públicos, y respeto a los principios de selección por méritos, objetividad, imparcialidad y transparencia, con los siguientes argumentos:

1. Violación del derecho a la igualdad:

- a. En todo concurso, los concursantes están sometidos a las mismas circunstancias favorables y desfavorables de la evaluación, por tanto, la respuesta acertada o desacertada es un riesgo que asumen en igualdad de condiciones, sin que se pueda perjudicar a quienes contestaron bien frente quienes contestaron mal, eliminando determinadas preguntas con sus respuestas.
- b. Al aceptarse en un caso específico (Res. CJRES16-533, Julio Heber Velásquez Rojas, CC 17.326.623), que se deben adicionar la pregunta eliminada al 100% del cuestionario por haber tenido una respuesta correcta, para, de esta forma, aumentar la calificación inicialmente fijada en la Res. CJRES15-20, tal racero debe aplicarse a los demás concursantes.

2. Violación del debido proceso y la legalidad:

- a. El indebido trámite de los recursos de reposición de los concursantes que no conocían la eliminación de las preguntas y sus respuestas, siendo resueltos de forma acumulativa y genérica.
- b. El reglamento del concurso es ley para las partes, y la convocatoria 22 no contempló, de forma expresa, la eliminación de preguntas por la valoración subjetiva de los operadores del concurso.

3. Violación de la buena fe y la confianza.

Es deber de las autoridades y los administrados actuar de buena fe. Las reglas de juego preestablecidas y conocidas, permiten a los concursantes acudir desprevenidos, imbuidos de confianza y buena fe, a participar y asumir las consecuencias de su actuación en igualdad de condiciones, pero el cambio posterior y secreto del trámite concursal, lesiona esos derechos.

4. Violación al derecho de acceso a cargos públicos:

La manipulación caprichosa y evidente de este concurso, impide que los ciudadanos puedan participar limpiamente y en igualdad de condiciones para incorporarse a los cargos del Estado, pues dicho derecho ha sido cercenado anticipadamente, al cambiar las reglas del concurso.

5. Violación de los principios de mérito, objetividad, imparcialidad y transparencia:

Toda actuación administrativa debe someterse a los principios constitucionales y administrativos que garantizan el interés general, la seguridad jurídica, la publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, sin los cuales estaríamos sometidos a la subjetividad, la incertidumbre y la arbitrariedad de los operadores jurídicos, los cuales, en este concurso, han despreciado tales postulados, pues han calificado mal a quienes han respondido acertadamente unas preguntas y han eliminado esas preguntas sin fundamento en el reglamento.

4. PRETENSIONES

1. Solicito encarecidamente a la Honorable Corporación se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, legalidad, buena fe, confianza legítima y acceso a cargos públicos, vulnerados en la actuación adelantada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Universidad de Pamplona y Alpha Gestión S.A.S, en la Convocatoria No. 22.

2. Solicito se me dé el mismo tratamiento del que fue objeto el señor Julio Heber Velásquez Rojas, CC 17.326.623, Proceso de Tutela Sala Jurisdiccional Disciplinara del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, Radicado 130011102000201600654-00, M.P. Orlando Díaz Atehortúa.

3. Solicito se ordene a las accionadas la exhibición de mi cuadernillo de respuestas y de los cuadernillos de los demás concursantes de la Prueba 13, y su confrontación con la base de respuestas del concurso, para establecer probatoriamente cuál de las preguntas eliminadas tiene respuesta correcta y si cada una de esas preguntas constituye menos del 10% del total.

10

4. Solicito la sumatoria de las respuestas correctas de las preguntas: 11, 14, 16, 22, 42 del componente común y de las preguntas 61 y 82 del componente específico de la Prueba 13, así como el aumento de mi calificación final, de comprobarse que, para cada una de esas respuestas correctas, éstas constituyen más del 10% respecto del total de concursantes de la Prueba 13.

5. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he incoado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

6. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Solicito se tengan como pruebas:

- a. La Resolución JCRES16-533 de octubre 5 de 2016 publicada en página web de Rama Judicial.
- b. La Sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinara del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, Radicado 130011102000201600654-00, M.P. Orlando Díaz Atehortúa, publicada en la página web de la Rama Judicial.

2. Solicito se decrete la exhibición ante la Autoridad Judicial de mi cuadernillo de respuestas, la exhibición de la base oficial de respuestas del concurso, la exhibición de los cuadernillos de respuestas de los demás concursantes de la Prueba 13 de la convocatoria 22, a fin de establecer los porcentajes reales de: respuestas correctas, respuestas incorrectas y omisión de respuestas, para determinar si quienes respondieron correctamente conforman menos del 10% por cada una de la preguntas eliminadas respecto de la totalidad de los participantes.

7. NOTIFICACIONES

Accionadas:

Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura: Calle 12 No. 7-65; Bogotá D.C., conmutador 38172000 ext. 7474, e-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Universidad de Pamplona: Calle 71 No. 11-51; Bogotá D.C., tel.: 2499745, e-mail: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

ALPHA GESTION S.A.S. NIT 900317560, CR 65 # 169A - 55 OF 204; Bogotá D.C.; e-mail: alphagestion@hotmail.com; tel.: 7035433 / 3002678377

Accionante:

Trans. 44 # 99C-70 Apto 202 de Barranquilla
Tel. 315-8039809
e-mail: metg@live.com

Atentamente,



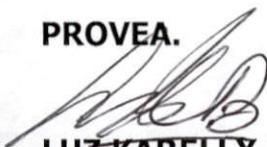
MANUEL ENRIQUE TINOCO GARCIA
C.C. No. 8.743.084

INFORME SECRETARIAL

Cartagena de Indias de Indias D. T. y C., Octubre 26 de 2016

H. MAGISTRADO: Dr. **JOSE CASTILLO TUIRAN**, Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en la fecha se pasa al despacho escrito de tutela (remitido por correo certificado 4/72), suscrito por el señor MANUEL ENRIQUE TINOCO GARCIA, contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA- ALPHA GESTIÓN S.A.S, el cual fue recibido en esta Corporación en el presente mes y año, por competencia para lo de su cargo. Lo anterior, remitido en 08 folios y 02 copias de traslado.

PROVEA.



LUZ KARELLY BURGOS PADILLA

Oficial Mayor



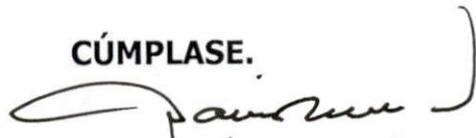
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Conforme a lo comunicado en el informe secretarial que antecede, se dispone remitir la acción de tutela antes indicada a la Oficina Judicial, a fin de que se haga el correspondiente Reparto entre los H. Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Bolívar.

CÚMPLASE.



JOSE CASTILLO TUIRAN

Presidente de la Sala



SHIRLEY YEPES LOPEZ

Secretaría Judicial

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 31/oct./2016

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

13001110200020160076100

CORPORACION

GRUPO TUTELAS

CONSEJO SECCIOANL DE LA JUDICATURA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

002

5795

31/octubre/2016 08:53:26a.m

DESP 1 - MAG ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTU

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

8743084

MANUEL ENRIQUE TINOCO GARCIA

DEMANDANTE

004545

LA NACION Y CONSEJO DE LA JUDICATURA

DEMANDADO

SD0000987

EN NOMBRE PROPIO

APODERADO

ACCION DE TUTELA CONTRA ADMON DE LA CARRERA JUDICIAL



מנהל המבחן והתעודות במשרד המשפטים

FUNCIONARIO:

QUELINE GODIN CAMACHO

CUADERNOS 1

EMPLEADO

FOLIOS 43

*Recibe:
Mr Kandy Byros po
31-octubre-2016
4:00 pm
(turno Joel Perez)*



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR

Cartagena de Indias, D.T y C, Primero (01) de Noviembre Dos Mil Dieciséis (2.016)

REPARTIDO AL H. MAGISTRADO: Dr. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA

TUTELA RADICADO BAJO EL NÚMERO:

1300111020002016-000761-00

PASA AL DESPACHO EN FECHA

NOVIEMBRE 1 DE 2.016

CONSTA DE _____ CUARDENO

CON _____ FOLIOS U.E.

ANEXOS: _____

CON _____ FOLIOS U.E.

DRA. SHIRLEY YEPES LÓPEZ

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Cartagena de Indias D.T. y C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

TUTELA RADICADO 761-2016

Accionante. MANUEL ENRIQUE TINOCO GARCÍA

Accionada. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y ALPHA GESTIÓN S.A.S.

M.P. ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA

Por reunir los requisitos legales, admítase la acción de tutela instaurada por el señor MANUEL ENRIQUE TINOCO GARCÍA contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA; UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, ALPHA GESTIÓN S.A.S. y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO e IGUALDAD por lo cual se ordena lo siguiente, que deberá cumplirse en el término improrrogable de dos (2) días:

1. Comuníquese por el medio más expedito a los accionados de la acción de tutela, para que si lo estiman pertinente dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación ejerzan derecho de defensa y contradicción. Para este fin dese traslado del escrito de tutela.
2. Ténganse como pruebas las allegadas con la petición de amparo constitucional y las que eventualmente se alleguen con los informes de contestación.
3. Vincular a esta Acción de tutela, para debidamente integrar el contradictorio tanto con las autoridades que deben ser demandadas, como con los terceros con interés en las resultas de la acción así: a los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013.
4. Por Secretaría ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente auto admisorio en la página web principal de la Rama Judicial para que los concursantes en la Convocatoria N° 22 de 2013 si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de dos (2) días contados a partir de la fecha de publicación en la página web, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

5. Acceder a la practica de la prueba solicitada por la accionante, en orden de lo anterior se dispone oficiar a la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera y a la Universidad de Pamplona para que en el término de 2 días, remita copia del cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta del accionante, clave de respuesta correcta y actos operativos de calificación del accionante para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional disciplinaria.

Negar la prueba solicitada por el accionante- exhibición de cuadernillo de los concursantes de la Prueba 13- y –certificación de listado con nombres y cedula de concursantes de la prueba 13 indicando quienes contestaron correcta e incorrectamente- en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto135-2008, relativo a que es una herramienta procesal del juez de tutela, fundar su decisión en cualquier medio probatorio, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; a continuación se trae a colación, un extracto del auto referido:

Dadas las características de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 le confiere a los jueces de tutela una serie de herramientas procesales como: i) el restablecimiento inmediato de los derechos prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre que se funde en un medio de prueba del cual deduzca su afectación (art. 18), ii) presunción de veracidad cuando el informe solicitado no es rendido dentro del plazo estipulado, caso en el cual se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo estime necesario otra averiguación previa (art. 20), (iii) fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela (art. 21), iv) tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa podrá proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas (art.22), y v) solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte por el juez de segunda instancia (art. 32)

6. Notifíquese de esta providencia y las demás que se dicten en el desarrollo de este trámite a los accionados, a las accionantes y demás personas con interés en el asunto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA
Magistrado